

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde,

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: PROVINCIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO. Rates range from 12 to 144 rs.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á D. Eduardo Gonzalez Chia, Teniente visitador que fué de consumos, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Granada denegó la autorizacion solicitada por el Juez de Hacienda de la provincia para procesar á D. Eduardo Gonzalez Chia, Teniente visitador que fué de consumos.

Resulta:

Que entre el Administrador de Hacienda de la provincia y Gonzalez Chia mediaron varias contestaciones desagradables con motivo de algunos actos del servicio y manera de desempeñarlo; que varios dependientes del ramo dieron parte de que hallándose una noche en un café de la poblacion entró el Capitan D. Francisco Maiz y les sacó la conversacion de los disgustos que habia entre el Administrador de Hacienda y el Visitador de consumos, diciéndoles, entre otras cosas, que un sujeto habia ido á buscarle de parte de Gonzalez Chia con encargo de que fuera á desafiar al Administrador, á lo que se habia negado; que despues supo que en virtud de su negativa, se habia ido á buscar á otro amigo suyo con igual objeto, y que este habia aceptado cumplirlo; y que desoso de evitar sucesos desagradables, proyectó disuadirle de que desempeñara tal comision, por lo cual fué en su busca, y habiéndole encontrado en ocasion en que iba á verificarlo, le habia convencido y hecho desistir.

Que recibidas declaraciones de varios testigos, algunos estuvieron contestes en la certeza de lo que queda expuesto, negándolo otros, entre ellos Maiz, que dice que ni aun conoce á Gonzalez Chia, y que por tanto mal podia haberle buscado para que provocase á duelo al Administrador:

Que en vista de esto, el Juez de Hacienda conceptuó á Gonzalez Chia reo del delito de que habla el artículo 412, caso sétimo del Código penal, y en su consecuencia solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion para continuar los procedimientos contra Chia, con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Que habiendo dispuesto el Gobernador oír al interesado, éste manifestó que ni directa ni indirectamente habia provocado ni intentaba provocar á duelo al Administrador:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo, denegó la autorizacion, fundado en que no constaba probado el hecho á que se referia el Juez.

Visto el art. 192, párrafo tercero del Código penal, por el que se castiga á los que cometen desacato contra la Autoridad, insultando, injuriando ó amenazando á un superior suyo con ocasion de sus funciones:

Visto el art. 3.º del mismo Código, que determina que son punibles, no solo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa, expresando que hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores, y no prosigue en ella por cualquier causa ó accidente que no sea en propio y voluntario desistimiento:

Considerando que aparece denegada la certeza del desacato que se atribuye á Gonzalez Chia, por cuanto Maiz, que es la persona en quien se supone tiene origen la denuncia respectiva, asegura no haber dicho lo que con referencia á él declaró varios sujetos: Considerando que por ningun otro medio aparece que Gonzalez Chia hiciese la provocacion de que se le acusa, y que por tanto no existe acto punible de ningun género que se hubiese de castigar con arreglo á la prescripcion del art. 3.º del Código penal; La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Segunda enseñanza.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea por concurso entre Catedráticos de Instituto de tercera clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, la cátedra de Latin y Castellano, vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Burgos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia

y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de segunda enseñanza.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Burgos la cátedra de Latin y Castellano, dotada con el sueldo anual de 4.000 rs., la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera clase que reunan los requisitos prevenidos en el capítulo VI del reglamento de 5 de Febrero de este año.

Los aspirantes elevarán á esta Direccion general sus solicitudes documentadas por conducto de los Rectores en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 22 de Diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea por concurso entre Catedráticos de Instituto de tercera clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, la cátedra de Lengua francesa, vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Burgos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de segunda enseñanza.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Burgos la cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo anual de 3.000 rs., la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera clase que reunan los requisitos prevenidos en el capítulo VI del reglamento de 5 de Febrero de este año.

Los aspirantes elevarán á esta Direccion general sus solicitudes documentadas por conducto de los Rectores en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 22 de Diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por concurso entre Catedráticos de Instituto de tercera clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Agricultura teórico-práctica, vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Barcelona y Burgos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de segunda enseñanza.

Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Barcelona y Burgos las cátedras de Agricultura teórico-práctica, dotadas con el sueldo anual de 4.000 reales, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera clase que reunan los requisitos prevenidos en el capítulo VI del reglamento de 5 de Febrero de este año.

Los aspirantes elevarán á esta Direccion general sus solicitudes documentadas por conducto de los Rectores en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 22 de Diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea por concurso entre Catedráticos de Instituto de tercera clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, la cátedra de Mecánica industrial, vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Burgos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de segunda enseñanza.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Burgos la cátedra de Mecánica industrial, dotada con el sueldo anual de 4.000 rs., la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera clase que reunan los requisitos prevenidos en el capítulo VI del reglamento de 5 de Febrero de este año.

Los aspirantes elevarán á esta Direccion general sus solicitudes documentadas por conducto de los Rectores en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 22 de Diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea por concurso entre Catedráticos de Instituto de tercera clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, la cátedra de Química industrial, vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Burgos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de segunda enseñanza.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Burgos la cátedra de Química industrial, dotada con el sueldo anual de 4.000 rs., la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera clase que reunan los requisitos prevenidos en el capítulo VI del reglamento de 5 de Febrero de este año.

Los aspirantes elevarán á esta Direccion general sus solicitudes documentadas por conducto de los Rectores en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 22 de Diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea por concurso entre Catedráticos de Instituto de tercera clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, la cátedra de Latin y Griego ó sustituto de la expresada asignatura, con título de Licenciado en facultad análoga.

Los aspirantes elevarán á esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 22 de Diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea por concurso entre Catedráticos de Instituto de tercera clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, la cátedra de Economía política y Legislacion mercantil é industrial, vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Burgos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de segunda enseñanza.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Burgos la cátedra de Economía política y Legislacion mercantil é industrial, dotada con el sueldo anual de 4.000 rs., la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera clase que reunan los requisitos prevenidos en el capítulo VI del reglamento de 5 de Febrero de este año.

Los aspirantes elevarán á esta Direccion general sus solicitudes documentadas por conducto de los Rectores en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 22 de Diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea por concurso entre Catedráticos de Instituto de tercera clase, con arreglo á las disposiciones vigentes, la cátedra de Aritmética mercantil y Teneduría de libros, vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Valladolid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de segunda enseñanza.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Valladolid la cátedra de Aritmética mercantil y Teneduría de libros, dotada con el sueldo anual de 4.000 reales, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de Instituto de tercera clase que reunan los requisitos prevenidos en el capítulo VI del reglamento de 5 de Febrero de este año.

Los aspirantes elevarán á esta Direccion general sus solicitudes documentadas por conducto de los Rectores en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 22 de Diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por oposicion, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Elementos de Matemáticas, vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Cáceres, Canarias, Castellon, Huelva, Gerona, Jaen, Leon y Logroño.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de segunda enseñanza.

Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Cáceres, Canarias, Castellon, Huelva, Gerona, Jaen, Leon y Logroño las cátedras de Elementos de Matemáticas, dotadas con el sueldo anual de 8.000 rs., las cuales han de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo V del reglamento de 5 de Febrero de este año.

Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 24 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en Ciencias, Regente de segunda clase en Matemáticas ó sustituto de la expresada asignatura, con título de Licenciado en facultad análoga.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 22 de Diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por oposicion, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Latin y Castellano, que se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Gerona y Teruel.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de segunda enseñanza.

Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Gerona y Teruel las cátedras de Latin y Castellano, dotadas con el sueldo anual de 8.000 rs., las cuales han de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo V del reglamento de 5 de Febrero de este año.

Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 24 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en Filosofía y Letras, Regente en Latin y Castellano, Preceptor de Latinidad y Humanidades ó sustituto de la expresada asignatura, con título de Licenciado en facultad análoga.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 22 de Diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por oposicion, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Elementos de Física y Química, vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Huelva, Santander, Teruel y Vergara.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de segunda enseñanza.

Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Huelva, Santander, Teruel y Vergara las cátedras de Elementos de Física y Química, dotadas con el sueldo anual de 8.000 rs., las cuales han de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo V del reglamento de 5 de Febrero de este año.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea por oposicion, con arreglo á las disposiciones vigentes, la cátedra de Psicología, Lógica y Ética, vacante en el Instituto de segunda enseñanza de las Baleares.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de segunda enseñanza.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de las Baleares la cátedra de Psicología, Lógica y Ética, dotada con el sueldo anual de 8.000 rs., la cual ha de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo V del reglamento de 5 de Febrero de este año.

Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 24 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras, Regente de segunda clase en Psicologia y Lógica y en Religion y Moral ó sustituto de la expresada asignatura, con título de Licenciado en facultad análoga.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 22 de Diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por oposicion, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Elementos de Matemáticas, vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Cáceres, Canarias, Castellon, Huelva, Gerona, Jaen, Leon y Logroño.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de segunda enseñanza.

Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Cáceres, Canarias, Castellon, Huelva, Gerona, Jaen, Leon y Logroño las cátedras de Elementos de Matemáticas, dotadas con el sueldo anual de 8.000 rs., las cuales han de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo V del reglamento de 5 de Febrero de este año.

Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 24 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en Ciencias, Regente de segunda clase en Matemáticas ó sustituto de la expresada asignatura, con título de Licenciado en facultad análoga.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 22 de Diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por oposicion, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Elementos de Física y Química, vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Huelva, Santander, Teruel y Vergara.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de segunda enseñanza.

Se hallan vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Huelva, Santander, Teruel y Vergara las cátedras de Elementos de Física y Química, dotadas con el sueldo anual de 8.000 rs., las cuales han de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo V del reglamento de 5 de Febrero de este año.

Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 24 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en Ciencias, Regente de segunda clase de Física y Química ó sustituto de la expresada asignatura, con título de Licenciado en facultad análoga.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 22 de Diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea por oposicion, con arreglo á las disposiciones vigentes, la cátedra de Nociones de Historia natural, vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Santander.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de segunda enseñanza.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Santander la cátedra de Nociones de Historia natural, dotada con el sueldo anual de 8.000 rs., la cual ha de proveerse por oposicion.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el capítulo V del reglamento de 5 de Febrero de este año.

Para ser admitido á la oposicion se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 24 años de edad.

3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Bachiller en Ciencias, Regente de segunda clase en Historia natural ó sustituto de la expresada asignatura, con título de Licenciado en facultad análoga.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 22 de Diciembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provean por oposicion, con arreglo á las disposiciones vigentes, las cátedras de Agricultura teórico-práctica vacantes en los Institutos de segunda enseñanza de Avila, Jaen, Leon, Tarragona y Zamora.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1862.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado de segunda enseñanza.



MARTES

- D. Juan Ruiz y Engarceros, id. al batallón provincial de Terrogona, núm. 15.
D. Pedro Gil Hernandez, id. al batallón provincial de Zaragoza, núm. 53.
D. Félix Montequín y Berro, id. al provincial de Teruel, núm. 56.
D. Manuel Macías y Casado, id. al regimiento infantería Navarra, núm. 25.
D. Mariano Ricafort y Sanchez, id. al regimiento infantería Africa, núm. 7.
D. José López y Lopez, id. al batallón cazadores Chiclana, núm. 7.
D. Eduardo Ausar de la Huerta, id. al regimiento infantería Cantabria, núm. 39.
D. Emilio Peralta y Chenard, id. al regimiento infantería Africa, núm. 7.
D. Francisco del Moral y Carmona, id. al batallón provincial de Valencia, núm. 48.

Relación de los sargentos primeros del ejército de la Península a quienes por Real orden de 6 de Enero de 1863 se destina á continuar sus servicios en el de la isla de Cuba con el empleo superior inmediato.

- D. Vicente Camaró y Macías, perteneciente al batallón provincial de Pontevedra, núm. 17.
D. Gregorio Ibar y Garcia, id. al regimiento infantería Reina, núm. 2.
D. Francisco Jimenez y Cortés, id. al batallón provincial de Lorca, núm. 26.
D. Tomás Rodríguez y Prada, id. al regimiento infantería Sevilla, núm. 33.
D. Rafael Ochoa y Pereira, id. al regimiento infantería Murcia, núm. 37.
D. Antonio Sanz Momba, id. al batallón provincial de Ecija, núm. 11.
D. José Rodríguez Meudaz, id. al batallón provincial de Alcantara, núm. 20.
D. Juan Carro y Andrés, id. al batallón cazadores Alcantara, núm. 20.
D. José Santos y San Martín, id. al regimiento infantería del Rey, núm. 1.
D. Eugenio Alonso y Gomez, id. al regimiento infantería Bailén, núm. 24.
D. Andrés Alvarez Infante, id. al regimiento infantería Principe, núm. 3.
D. Felipe Herrero y Maján, id. al batallón provincial de Albacete, núm. 41.
D. Manuel Lopez Garcia, id. al batallón cazadores Alaba de Tormes, núm. 10.
D. Pio Cabrero y Ganes, id. al batallón cazadores Baza, núm. 12.
D. Luis Jimenez e Hidalgo, id. al batallón cazadores Vegara, núm. 15.
D. Angel Martinez y Montalvan, id. al regimiento infantería Córdoba, núm. 10.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Oviedo, y a cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en virtud del recurso de revisión interpuesto por el Licenciado D. José de Hano Bustillo, á nombre de los pueblos de Poo y Camarnehá, con el de Tielve, representado por el Licenciado D. Francisco Rodríguez San Pedro, contra el Real decreto de 15 de Diciembre de 1861, por el que, revocando la sentencia del Consejo provincial de Oviedo, se mandó que á los vecinos de Tielve, exceptuados los meses llamados diezmales, no se les impidiese el aprovechamiento de los pastos de Vallisóni en mancomunación con los de Poo y Camarnehá, mientras que estos, en el juicio de propiedad ante los Tribunales competentes, no obtuvieran declaración en contrario.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en virtud del recurso de revisión interpuesto por el Licenciado D. José de Hano Bustillo, á nombre de los pueblos de Poo y Camarnehá, con el de Tielve, representado por el Licenciado D. Francisco Rodríguez San Pedro, contra el Real decreto de 15 de Diciembre de 1861, por el que, revocando la sentencia del Consejo provincial de Oviedo, se mandó que á los vecinos de Tielve, exceptuados los meses llamados diezmales, no se les impidiese el aprovechamiento de los pastos de Vallisóni en mancomunación con los de Poo y Camarnehá, mientras que estos, en el juicio de propiedad ante los Tribunales competentes, no obtuvieran declaración en contrario.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en virtud del recurso de revisión interpuesto por el Licenciado D. José de Hano Bustillo, á nombre de los pueblos de Poo y Camarnehá, con el de Tielve, representado por el Licenciado D. Francisco Rodríguez San Pedro, contra el Real decreto de 15 de Diciembre de 1861, por el que, revocando la sentencia del Consejo provincial de Oviedo, se mandó que á los vecinos de Tielve, exceptuados los meses llamados diezmales, no se les impidiese el aprovechamiento de los pastos de Vallisóni en mancomunación con los de Poo y Camarnehá, mientras que estos, en el juicio de propiedad ante los Tribunales competentes, no obtuvieran declaración en contrario.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en virtud del recurso de revisión interpuesto por el Licenciado D. José de Hano Bustillo, á nombre de los pueblos de Poo y Camarnehá, con el de Tielve, representado por el Licenciado D. Francisco Rodríguez San Pedro, contra el Real decreto de 15 de Diciembre de 1861, por el que, revocando la sentencia del Consejo provincial de Oviedo, se mandó que á los vecinos de Tielve, exceptuados los meses llamados diezmales, no se les impidiese el aprovechamiento de los pastos de Vallisóni en mancomunación con los de Poo y Camarnehá, mientras que estos, en el juicio de propiedad ante los Tribunales competentes, no obtuvieran declaración en contrario.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en virtud del recurso de revisión interpuesto por el Licenciado D. José de Hano Bustillo, á nombre de los pueblos de Poo y Camarnehá, con el de Tielve, representado por el Licenciado D. Francisco Rodríguez San Pedro, contra el Real decreto de 15 de Diciembre de 1861, por el que, revocando la sentencia del Consejo provincial de Oviedo, se mandó que á los vecinos de Tielve, exceptuados los meses llamados diezmales, no se les impidiese el aprovechamiento de los pastos de Vallisóni en mancomunación con los de Poo y Camarnehá, mientras que estos, en el juicio de propiedad ante los Tribunales competentes, no obtuvieran declaración en contrario.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en virtud del recurso de revisión interpuesto por el Licenciado D. José de Hano Bustillo, á nombre de los pueblos de Poo y Camarnehá, con el de Tielve, representado por el Licenciado D. Francisco Rodríguez San Pedro, contra el Real decreto de 15 de Diciembre de 1861, por el que, revocando la sentencia del Consejo provincial de Oviedo, se mandó que á los vecinos de Tielve, exceptuados los meses llamados diezmales, no se les impidiese el aprovechamiento de los pastos de Vallisóni en mancomunación con los de Poo y Camarnehá, mientras que estos, en el juicio de propiedad ante los Tribunales competentes, no obtuvieran declaración en contrario.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en virtud del recurso de revisión interpuesto por el Licenciado D. José de Hano Bustillo, á nombre de los pueblos de Poo y Camarnehá, con el de Tielve, representado por el Licenciado D. Francisco Rodríguez San Pedro, contra el Real decreto de 15 de Diciembre de 1861, por el que, revocando la sentencia del Consejo provincial de Oviedo, se mandó que á los vecinos de Tielve, exceptuados los meses llamados diezmales, no se les impidiese el aprovechamiento de los pastos de Vallisóni en mancomunación con los de Poo y Camarnehá, mientras que estos, en el juicio de propiedad ante los Tribunales competentes, no obtuvieran declaración en contrario.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en virtud del recurso de revisión interpuesto por el Licenciado D. José de Hano Bustillo, á nombre de los pueblos de Poo y Camarnehá, con el de Tielve, representado por el Licenciado D. Francisco Rodríguez San Pedro, contra el Real decreto de 15 de Diciembre de 1861, por el que, revocando la sentencia del Consejo provincial de Oviedo, se mandó que á los vecinos de Tielve, exceptuados los meses llamados diezmales, no se les impidiese el aprovechamiento de los pastos de Vallisóni en mancomunación con los de Poo y Camarnehá, mientras que estos, en el juicio de propiedad ante los Tribunales competentes, no obtuvieran declaración en contrario.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en virtud del recurso de revisión interpuesto por el Licenciado D. José de Hano Bustillo, á nombre de los pueblos de Poo y Camarnehá, con el de Tielve, representado por el Licenciado D. Francisco Rodríguez San Pedro, contra el Real decreto de 15 de Diciembre de 1861, por el que, revocando la sentencia del Consejo provincial de Oviedo, se mandó que á los vecinos de Tielve, exceptuados los meses llamados diezmales, no se les impidiese el aprovechamiento de los pastos de Vallisóni en mancomunación con los de Poo y Camarnehá, mientras que estos, en el juicio de propiedad ante los Tribunales competentes, no obtuvieran declaración en contrario.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en virtud del recurso de revisión interpuesto por el Licenciado D. José de Hano Bustillo, á nombre de los pueblos de Poo y Camarnehá, con el de Tielve, representado por el Licenciado D. Francisco Rodríguez San Pedro, contra el Real decreto de 15 de Diciembre de 1861, por el que, revocando la sentencia del Consejo provincial de Oviedo, se mandó que á los vecinos de Tielve, exceptuados los meses llamados diezmales, no se les impidiese el aprovechamiento de los pastos de Vallisóni en mancomunación con los de Poo y Camarnehá, mientras que estos, en el juicio de propiedad ante los Tribunales competentes, no obtuvieran declaración en contrario.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en virtud del recurso de revisión interpuesto por el Licenciado D. José de Hano Bustillo, á nombre de los pueblos de Poo y Camarnehá, con el de Tielve, representado por el Licenciado D. Francisco Rodríguez San Pedro, contra el Real decreto de 15 de Diciembre de 1861, por el que, revocando la sentencia del Consejo provincial de Oviedo, se mandó que á los vecinos de Tielve, exceptuados los meses llamados diezmales, no se les impidiese el aprovechamiento de los pastos de Vallisóni en mancomunación con los de Poo y Camarnehá, mientras que estos, en el juicio de propiedad ante los Tribunales competentes, no obtuvieran declaración en contrario.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en virtud del recurso de revisión interpuesto por el Licenciado D. José de Hano Bustillo, á nombre de los pueblos de Poo y Camarnehá, con el de Tielve, representado por el Licenciado D. Francisco Rodríguez San Pedro, contra el Real decreto de 15 de Diciembre de 1861, por el que, revocando la sentencia del Consejo provincial de Oviedo, se mandó que á los vecinos de Tielve, exceptuados los meses llamados diezmales, no se les impidiese el aprovechamiento de los pastos de Vallisóni en mancomunación con los de Poo y Camarnehá, mientras que estos, en el juicio de propiedad ante los Tribunales competentes, no obtuvieran declaración en contrario.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en virtud del recurso de revisión interpuesto por el Licenciado D. José de Hano Bustillo, á nombre de los pueblos de Poo y Camarnehá, con el de Tielve, representado por el Licenciado D. Francisco Rodríguez San Pedro, contra el Real decreto de 15 de Diciembre de 1861, por el que, revocando la sentencia del Consejo provincial de Oviedo, se mandó que á los vecinos de Tielve, exceptuados los meses llamados diezmales, no se les impidiese el aprovechamiento de los pastos de Vallisóni en mancomunación con los de Poo y Camarnehá, mientras que estos, en el juicio de propiedad ante los Tribunales competentes, no obtuvieran declaración en contrario.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en virtud del recurso de revisión interpuesto por el Licenciado D. José de Hano Bustillo, á nombre de los pueblos de Poo y Camarnehá, con el de Tielve, representado por el Licenciado D. Francisco Rodríguez San Pedro, contra el Real decreto de 15 de Diciembre de 1861, por el que, revocando la sentencia del Consejo provincial de Oviedo, se mandó que á los vecinos de Tielve, exceptuados los meses llamados diezmales, no se les impidiese el aprovechamiento de los pastos de Vallisóni en mancomunación con los de Poo y Camarnehá, mientras que estos, en el juicio de propiedad ante los Tribunales competentes, no obtuvieran declaración en contrario.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en virtud del recurso de revisión interpuesto por el Licenciado D. José de Hano Bustillo, á nombre de los pueblos de Poo y Camarnehá, con el de Tielve, representado por el Licenciado D. Francisco Rodríguez San Pedro, contra el Real decreto de 15 de Diciembre de 1861, por el que, revocando la sentencia del Consejo provincial de Oviedo, se mandó que á los vecinos de Tielve, exceptuados los meses llamados diezmales, no se les impidiese el aprovechamiento de los pastos de Vallisóni en mancomunación con los de Poo y Camarnehá, mientras que estos, en el juicio de propiedad ante los Tribunales competentes, no obtuvieran declaración en contrario.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en virtud del recurso de revisión interpuesto por el Licenciado D. José de Hano Bustillo, á nombre de los pueblos de Poo y Camarnehá, con el de Tielve, representado por el Licenciado D. Francisco Rodríguez San Pedro, contra el Real decreto de 15 de Diciembre de 1861, por el que, revocando la sentencia del Consejo provincial de Oviedo, se mandó que á los vecinos de Tielve, exceptuados los meses llamados diezmales, no se les impidiese el aprovechamiento de los pastos de Vallisóni en mancomunación con los de Poo y Camarnehá, mientras que estos, en el juicio de propiedad ante los Tribunales competentes, no obtuvieran declaración en contrario.

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en virtud del recurso de revisión interpuesto por el Licenciado D. José de Hano Bustillo, á nombre de los pueblos de Poo y Camarnehá, con el de Tielve, representado por el Licenciado D. Francisco Rodríguez San Pedro, contra el Real decreto de 15 de Diciembre de 1861, por el que, revocando la sentencia del Consejo provincial de Oviedo, se mandó que á los vecinos de Tielve, exceptuados los meses llamados diezmales, no se les impidiese el aprovechamiento de los pastos de Vallisóni en mancomunación con los de Poo y Camarnehá, mientras que estos, en el juicio de propiedad ante los Tribunales competentes, no obtuvieran declaración en contrario.

que hoy da mucha importancia, el Consejo accedió á ella, ya, en fin, porque habiéndose invertido dos sesiones en la vista de este pleito, precisamente fuéla segunda la en que habló el Licenciado Bustillo, habiendo tenido por consecuencia más tiempo que el necesario para reclamar acerca de las inexactitudes que ahora dice haber en el extracto:

Considerando además que el Consejo no dicta sus resoluciones sino por lo que de ellos resulta, sino por el examen minucioso y detenido de los expedientes, y tomando en consideración las alegaciones escritas y orales de los interesados ó sus representantes, á quienes no se coarta ni limita en el uso de su derecho; circunstancias que excluyen hasta la posibilidad de una sorpresa y de toda maquinación, si no es obra de los mismos litigantes:

Considerando por todo lo expuesto que, fundado el recurso únicamente en la causa indicada, y no habiéndose probado, ni aun alegado, el menor hecho que justifique ni revele los vicios atribuidos á la sentencia, no es posible entrar en el examen de los motivos en que se apoyara, ni rectificar los conceptos equivocados del recurrente sin desnaturalizar el recurso y convertirlo en una nueva instancia, contra lo que la ley y el orden de proceder del Consejo tienen establecido:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron D. Javier Istúriz, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Fausto Infante, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tamos Hévia, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luján, D. José Antonio Olañeta, el Conde de Torre-Marín, D. Modesto Lafuente, D. Fernando Calderon Collantes, D. Francisco Gonzalez del Corral, D. Manuel Sanchez Silva, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrri,

Vengo en declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado D. José Hano Bustillo en su escrito de 21 de Febrero último á nombre de los pueblos de Poo y Camarnehá, condenándolos á satisfacer los daños y perjuicios causados.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; y se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1862.—Juan Sunyé.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general del Registro de la Propiedad.

Hallándose vacante el Registro de la Propiedad de Villafraña del Paraiso, de tercera clase, con fianza de 9.000 rs., en el territorio de la Audiencia de Barcelona, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiren á él, por consideración de realidades, que para obtenerlo, que dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 12 de Enero de 1863.—El Director general, Antonio Romero Ortiz.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y la Puebla de Tribes.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde el Barco de Valdeorras á la Puebla de Tribes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Orense.

10.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la fecha tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de substar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Orense y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de la Puebla, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 26 de Enero próximo á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 19.348 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 4.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Orense á la Puebla de Tribes y vice versa por el precio de . . . rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del contratista los gastos de su otorgamiento, y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 31 de Diciembre de 1862.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre el Barco de Valdeorras y la Puebla de Tribes.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde el Barco de Valdeorras á la Puebla de Tribes la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Orense.

10.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la fecha tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de substar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Orense y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de la Puebla, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 26 de Enero próximo á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 20.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.700 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Orense á la Puebla de Tribes y vice versa por el precio de . . . rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del contratista los gastos de su otorgamiento, y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 31 de Diciembre de 1862.—El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Reinosa y Bárcena de Pié de Concha.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Reinosa á Bárcena la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Santander.

10.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la fecha tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de substar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Bárcena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 26 de Enero próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 20.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.







